Ley Nº 4978, que modifica los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b) del artículo 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489. G. O. Nº 8275, del 20 de Agosto de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4978

Art. 1.—Se modifican los artículos 5, 25 y 51, así como el apartado b) del artículo 60 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, del 14 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7529, para que rijan así:

"Art. 5.—Para los fines de esta ley, se consideran Oficiales de Aduana: el Director General de Aduanas y Puertos, el Subdirector General de Aduanas y Puertos, el Encargado de la Sección de Inspección y sus Inspectores, el Ayudante del Director General de Aduanas y Puertos, los Colectores de Aduanas, los Sub-Colectores de Aduanas, el Encargado del Cuerpo de Celadores, su ayudante y los Celadores.

Párrafo I.—El Director General de Aduanas y Puertos o el Colector de Aduanas en su jurisdicción, podrán en caso de emergencia, investir temporalmente con la calidad de Oficiales a los demás empleados del servicio aduanero, cuando a juicio sea necesario en determinadas circunstancias, debiendo los Colectores suministrar la información correspondiente al Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo II.—Los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Párrafo III.—Todo oficial de Aduana en ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al pais por contrabando u otro medio fraudulento.

a) Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse previamente una orden de alla-

namiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier Oficial de Aduana. El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco días después de haber sido expedido.

b) El oficial que haga uso de un mandamiento de tal naturaleza, deberá rendir un informe detallado a su superior jerárquico, respecto de su actuación, copia del cual deberá ser enviada a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

"Art. 25.—Los Cónsules harán con los manifiestos, facturas consulares, facturas comerciales y conocimientos de embarque lo siguiente:

1) Los manifiestos se distribuirán así: el original al Capitán, el duplicado y triplicado a la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y quintuplicado para el archivo del Consulado.

2) Facturas Consulares: el original para el embarcador, duplicado y triplicado para la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y el quintuplicado para los archivos.

3) Facturas comerciales: original para el embarcador, duplicado para la aduana, y triplicado para los archivos del Cónsul.

4) Conocimiento de embarque: original para el embarcador, duplicado y triplicado para la Aduana, cuadruplicado para la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales y quintuplicado para el archivo del Consulado.

Las copias correspondientes a la Aduana serán entregadas bajo sobre cerrado al Capitán del buque, previo recibo al pié del manifiesto, a fin de que éste las entregue en los puertos respectivos.

Párrafo.—Los Cónsules procederán de la misma manera como está previsto precedentemente, con relación a los manifiestos suplementarios, las facturas consulares y comerciales y conocimientos de embarque correspondientes a ellos, con la diferencia de que, en vez de entregar al Capitán las copias mencionadas, éstas serán remitidas por el primer correo.

Art. 51.—El importador o consignatario de mercaderías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimien-

to de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuales deben estar de acuerdo con la factura consular.

Párrafo.—El Secretario de Estado de Finanzas podrá, a solicitud de parte interesada, conceder una prórroga no mayor de 10 días, para la declaración de productos farmacéuticos o alimenticios sujetos legalmente a análisis de laboratorio, siempre que tal medida se justifique por razones atendibles.

a) Para el pago de los derechos e impuestos sobre las mercancías de importación, el importador o consignatario deberá depositar junto con el manifiesto, una fianza en efectivo o mediante cheque certificado, por un valor que corresponda aproximadamente al monto de los derechos e impuestos, al cual será estimada por la Aduana, la que expedirá a nombre del interesado un recibo provisional por la suma depositada.

b) La presentación de la factura comercial no redime al importador o consignatario de la responsabilidad por los errores o discrepancias que puedan existir entre dicha factura comercial y la factura consular a menos que el importador o consignatario corrija el error de la manera señalada en el párrafo del artículo 54, al presentar el manifiesto.

c) Si el importador no hubiere recibido la factura comercial, no se detendrá por esta razón el despacho de la importación correspondiente, pero deberá entregar a la Aduana dicho documento, en un plazo de dos meses, a partir de la fecha de la presentación del manifiesto.

d) Para el retiro de las mercancías llegadas por "Expresos Aéreos" se concede un plazo de 10 días, contados a partir del de la llegada de la nave aérea conductora.

Art. 60.—

"b) Si el importador o consignatario presentaren su manifiesto o factura consular antes de que la Aduana reciba los ejemplares remitidos por el Cónsul a dicha oficina, la Aduana solicitará de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, una copia de la que esta oficina pueda haber recibido y la comparará con la presentada por el importador o consignatario, y si las mismas están conformes, se despachará la mercancía siempre que el importador o consignatario presenten el original del conocimiento de embarque. Si la Dirección General de Rentas Internas y

Bienes Nacionales no ha recibido su ejemplar y si el recibo del Capitán, que figura al pié del manifiesto, demuestra que el Cónsul entregó los documentos requeridos por el artículo 25 de esta Ley y que los mismos no han sido entregados, después de un riguroso reconocimiento, si no existe sospecha de fraude, se despachará la mercancía si el importador o consignatario presenta el original del conocimiento de embarque, y se impondrá al Capitán o Consignatario del buque la pena prescrita en el Capítulo correspondiente de esta Ley."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 4979, que concede pensión del Estado al señor César Simó Clark. G. No. 8283. del 1º de Septiembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4979

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro mensuales, al señor César Simó Clark, quien ha prestado largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del